



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN POR HONORARIOS
DEMANDANTE:	HUMBERTO RAMÍREZ CONTRERAS
DEMANDADO:	HEREDEROS DE ESTEBAN RODRIGUEZ LÓPEZ Y TOMASA ARANDIA DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300119900191600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia, por lo cual correspondería disponer sobre su admisión, inadmisión o rechazo, de no ser porque la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sería del caso dar trámite a la mentada solicitud, sin embargo, al no haberse admitido la demanda a la fecha, se dará aplicación a lo normado en el artículo 92 del C.G.P., y se ordenará su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Segundo. Ordenar el retiro de la demanda sin necesidad de devolución por tratarse de un expediente digital.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA VERDE PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO:	DIEGO EDUARDO RICAURTE
RADICACIÓN No:	25175400300120160063300

Ingresa el expediente de oficio a fin de requerir a la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá e indagar sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá, para que allegue informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del demandado Diego Eduardo Ricaurte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE S.A.S.
DEMANDADO:	BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120170045700

Ingresa el expediente con la liquidación de costas elaborada por la suscrita, en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$2.094.000
NOTIFICACIONES	\$
POLIZA	\$0
HONORARIOS SECUESTRE	\$190.000
TOTAL	\$2.284.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	WILLIAM ERNESTO PEDRAZA RODRÍGUEZ cesionario de INVERSIONES Y COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN ORLANDO PARRA SEPÚLVEDA SANDRA LILIANA ROBAYO REDONDO
RADICACIÓN No:	25175400300120170053300

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S. en favor del señor William Ernesto Pedraza Rodríguez, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

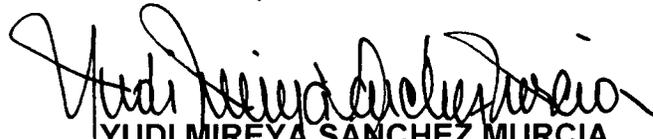
Resuelve:

Primero. Aceptar la cesión de crédito que Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S. ha efectuado en favor del señor William Ernesto Pedraza Rodríguez, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Tercero. Reconocer al abogado Edgar Andrés Velásquez Barragán identificado con cédula de ciudadanía 1.032.415.058 y portador de la tarjeta profesional 222.112, como apoderado judicial del cesionario señor William Ernesto Pedraza Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LINA VANESA FORRO SUAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170062000

Ingresas el expediente con informe que señala que una vez vencido el término del acuerdo de pago del trámite de negociación de deudas del demandado.

Por lo anterior se requerirá al centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P., para que remita informe a este despacho sobre la verificación del cumplimiento del acuerdo de pago dentro del trámite negociación de deudas de la demandada Lina Vanessa Forero Suarez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir al centro de conciliación arbitraje y amigable composición ASEM GAS L.P., para que remita informe a este despacho sobre la verificación del cumplimiento del acuerdo de pago dentro del trámite negociación de deudas de la demandada Lina Vanessa Forero Suarez, que se llevó a cabo el día 12 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA SANDOVAL CORTÉS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120170062800

Ingresas el expediente con la liquidación de costas elaborada por la suscrita, en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$303.000
NOTIFICACIONES	\$50.000
POLIZA	\$0
HONORARIOS SECUESTRE	\$0
TOTAL	\$353.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	ANGÉLICA MARÍA SANDOVAL CORTÉS Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120170062800

Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Citibank (fol.34 y 35), Falabella (fol. 36 y 37), Occidente (fol. 38), Itaú Corpbanca Colombia S.A. (fol.40), Caja Social (fol.42), Bancoomeva (fol.44) y Mundo Mujer (fol. 46).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUMINISTROS GFORCE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120170063800

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo*"

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

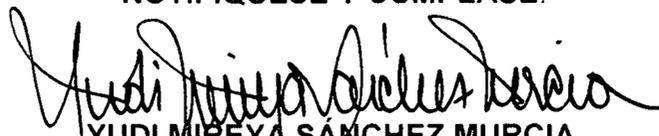
Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandante.

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución aportados con la demanda.

Quinto. Una vez esta providencia cobre ejecutoria **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD
DEMANDADO:	COLOMBIANA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300120180011700

Ingresa el expediente con informe que señala que una vez en firme el auto anterior, a fin de proveer sobre el incidente de nulidad.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio, a su turno, el art. 134 ejusdem indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso, antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

En este orden de ideas, se advierte que la nulidad es presentada con fundamento en el hecho de la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago por lo cual solicita la declaratoria de nulidad para lo cual esgrimió los hechos en los que se funda y aportó las pruebas que pretende hacer valer como lo exige el art. 135 del ordenamiento procesal civil.

En ese orden de ideas, fuerza correr traslado de la nulidad a la parte actora, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. De la nulidad por indebida notificación del auto admisorio córrase traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 del CGP.

Segundo. **Reconocer** a la abogada Lina María Barreto Forero identificada con cédula de ciudadanía 1.032.489.570 y portadora de la tarjeta profesional 346.290 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Tercero. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VÍAS Y TRANSPORTE S.A.S.
DEMANDADO:	BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120180021100

Ingresar el expediente con la liquidación de costas elaborada por la suscrita, en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$232.000
NOTIFICACIONES	\$0
POLIZA	\$0
HONORARIOS SECUESTRE	\$230.000
TOTAL	\$462.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	CARLOS JOSE MARTINEZ VASQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180031100

Ingresa el expediente de oficio a fin de requerir al Centro de Conciliación e indagar sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la Centro de Conciliación Arbitraje Constructores de Paz - Bogotá., para que allegue informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del demandado Carlos José Martínez Vásquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	FABIO ALBERTO BECERRA CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120180032300

Ingresa el expediente de oficio a fin de requerir al Centro de Conciliación e indagar sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del demandado.

Por otro lado, se aceptará la sustitución de poder realizada a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la Centro De Conciliación Arbitraje Y Amigable Composición ASEMGAS L.P., para que allegue informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas del demandado Fabio Alberto Becerra Carrillo.

Segundo. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el abogado CESAR UCROS BARROS a favor de la profesional EVELYN PIEDRAHITA ALARCÓN, identificada con C.C. 1.020.749.349 y portadora de la T.P. 262.718 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	LEIDY YANIRA DÍAZ ANZOLA
RADICACIÓN No:	25175400300120180042900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la cesión de crédito efectuada por Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S. en favor del señor William Ernesto Pedraza Rodríguez.

Revisado el expediente, se tiene que la sociedad Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S. que figura como cedente no es parte al interior del presente proceso, ni se lo ha reconocido como cesionario, y por tanto, no hay lugar a aceptar la cesión allegada, como tampoco reconocer personería adjetiva.

Por otra parte, advierte el despacho que lo dispuesto en auto proferido el 16 de febrero de 2023 (f. 168), se había resuelto mediante providencia del 6 de febrero de 2020 (f. 83), de tal suerte que, tendrá que dejarse sin efecto el proveído que reconoce nuevamente la cesión de crédito a favor de Reintegra S.A.S.

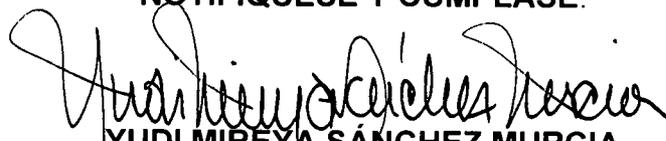
Por lo expuesto el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dejar sin efecto el auto de fecha 16 de febrero de 2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Sin lugar a tramitar la cesión de crédito suscrita entre sociedad Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S. y el señor William Ernesto Pedraza Rodríguez, ni el poder otorgado al abogado Edgar Andrés Velásquez Barragán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	LEIDY YANIRA DÍAZ ANZOLA
RADICACIÓN No:	25175400300120180042900

Estando el proceso al despacho se allega solicitud del apoderado judicial de la parte actora, respecto a la actualización del oficio de embargo del vehículo de placas **GWN-90E**, de propiedad de la demandada.

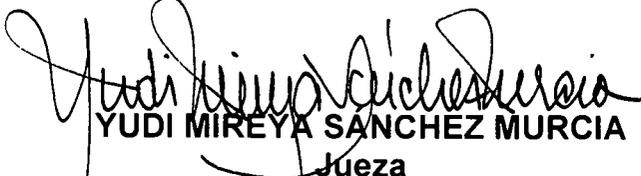
Revisado el expediente, se tiene que la medida de embargo sobre el vehículo objeto de cautela se encuentra debidamente registrada, como consta en el oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Chía (f. 4).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Negar la solicitud de actualización del oficio de embargo del vehículo de placas GWN-90E, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO FORERO ESPITIA
RADICACIÓN No:	25175400300120180077800

Ingresa el expediente con las respuestas de las entidades bancarias requeridas Banco de Bogotá y Scotiabank Colpatría.

Por otro lado, estando el proceso al despacho se allega respuesta de la entidad bancaria Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Banco Av Villas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco de Bogotá (fol.33), Scotiabank Colpatría (fol. 34 y 35), Itaú Corpbanca Colombia S.A. (fol.37) y Banco Av Villas (fol.38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	AECSA
DEMANDADO:	CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190044000

Ingresó el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por AECSA, y en contra de CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

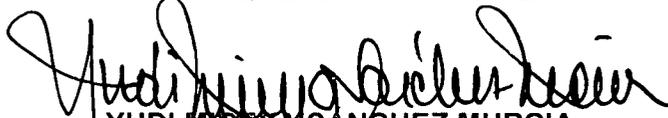
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma física.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE

Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARIA GRACIELA ESPITIA ARIAS
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISACA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190056400

Como quiera que el abogado designado como curador *ad litem* acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Relevar** del cargo de curador *ad litem* al abogado Jorge Enrique Pardo Daza.

Segundo. **Designar** a la abogada Evelyn Piedrahita Alarcón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.749.349 y portadora de la tarjeta profesional 262.718 del C. S. de la J., en calidad de curador(a) *ad litem* de los demandados: herederos indeterminados de Ana Francisca Roa y personas indeterminadas.

Tercero. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANINCA S.A.S. cesionaria del BANCO W S.A.
DEMANDADO:	LEOPOLDO ROMERO VELOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190057300

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Aida Esperanza Velásquez Torres, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.930.623 y portadora de la tarjeta profesional No. 215.320 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

SVM

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	HECTOR FABIO ARIAS OSPINO
EJECUTADO:	ROGELIO HERNANDEZ ALVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190058800

Objeto por decidir

Ingresó el expediente con recurso de reposición contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, presentado en términos por el demandante, del cual no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se ha integrado el extremo pasivo.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito por no haber cumplido con una carga procesal interpuesta dentro del término consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. (fl. 29 c-1).

2. Inconforme con la providencia el demandante formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, por falta de notificación del ejecutado, pues arguye que de realizarse la notificación al convocado este se puede insolventar o impedir el decreto de la cautela.

Aunado manifiesta que la carga que le impuso el despacho en el numeral cuarto del auto del 13 de marzo de 2023, no es dable dado que la información que él solicita es de índole reservada y privada, por tanto, dicha información solo puede ser entregada por una autoridad judicial administrativa.

3. Como quiera que no se encuentra integrado el extremo pasivo no hubo lugar a correr traslado del recurso.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Descendiendo al *sub exámine*, de la revisión al plenario se observa que, en efecto, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 13 de marzo de 2023.

Adujo el recurrente que mediante auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por no haber acatado una orden que para él no era dable, pues manifiesta que lo solicitado por el despacho en el numeral cuarto de la providencia antes mencionada, no es aplicable para su solicitud, pues elevar un derecho de petición a la DIAN, no tendría ningún efecto, dado que para él, la respuesta sería negativa, lo que representa una carga y una obstrucción al acceso a la administración de justicia, por lo cual no era procedente la terminación por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que las explicaciones rendidas por el extremo actor, no son acordes ni procedentes, pues como se evidencia, la parte actora no procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 13 de marzo de 2023, aunado respalda su tesis en supuestos, sin aportar al despacho si quiera prueba que señale que la información que está solicitando es de índole reservada o privada, por lo cual se le reitera al apoderado de la parte actora, que antes de proceder el despacho a oficiar a alguna entidad, es obligación de la parte interesada acreditar haber realizado la solicitud directamente a estas o por medio del derecho de petición, y una vez se evidencia que la información no fue suministrada por parte de la entidad si es procedente que el despacho proceda a requerir la información.

Aunado a lo anterior se evidencia que transcurrieron más de los 30 días otorgados para que cumpliera con la carga impuesta, por tanto, al haber transcurrido más de los 30 días sin que la parte actora acreditara haber cumplido la carga, permaneciendo el expediente en secretaría sin actividad alguna hasta 11 de mayo de 2023, fecha en la cual se efectuó el ingreso al Despacho y como el interesado no acreditó haber realizado la carga que se echó de menos, era evidente que decretaría la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se hizo.

Esta postura es sostenida igualmente por la Corte Suprema de Justicia, corporación que unificó su criterio frente al asunto al señalar, entre otros, *que cuando en el numeral 1º del artículo 317 se hace referencia a que lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, debe entenderse que solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de 30 días, solo la "actuación" que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.*¹

Bajo ese entendido, el acto idóneo solo puede ser constatado por el Despacho cuando la parte requerida lo pone en conocimiento dentro del término concedido, lo cual no sucedió, y por ende, no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), diciembre 9 de 2020.

que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que el auto proferido al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el literal e) del inciso 2º del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., y se trata de un proceso de menor cuantía.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo ejusdem, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. La remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

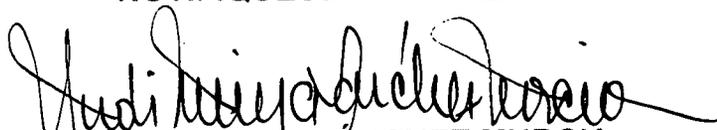
Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 11 de mayo de 2023, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 11 de mayo de 2023 conforme a lo anteriormente expuesto.

Tercero. Remítase el expediente al superior sin expensas a cargo del apelante. Procédase a la digitalización del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PERLA CELESTE VÁSQUEZ PEREZ
DEMANDADO:	JOHN ALEXANDER HERNANDEZ LARA
RADICACIÓN No:	25175400300120190065600

Ingresa el expediente con tramite de la notificación personal del demandado y solicitud de tener notificado al ejecutado, presentado por la estudiante adscrita el consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana quien indica actuar como apoderada judicial de la activa, conforme a lo anterior el despacho procede a señalar que las actuaciones allegadas serán agregadas al expediente sin ningún trámite, teniendo en cuenta que el proceso ya cuenta con auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Agregar sin tramite las diligencias de notificación personal realizadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	CHRISTOPHER PETER JHON CONNOR
DEMANDADO:	YURANI MILEDIS MARTÍNEZ DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220014100

Ingresan el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, respuesta presentada por el Ministerio Público con relación a los hechos y pretensiones de la demanda, poder otorgado por la demandada y contestación de la demanda presentada por la pasiva a través de apoderado judicial y escrito de réplica a las excepciones de mérito. Presentado por el apoderado judicial de la activa.

Teniendo en cuenta que la demandada dio contestación a la demanda dentro del término y presento excepciones de mérito, se le tendrá por notificada dentro del presente asunto, así las cosas, sería el caso de descorrer las exceptivas propuestas a la parte actora, no obstante, y teniendo en cuenta que la parte actora ya remitió memorial descorriendo las exceptivas propuestas, el despacho prescindirá del traslado de estas, así las cosas, para continuar con el trámite correspondiente procederá el despacho con la designación del traductor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

Resuelve:

Primero. Tener por notificada personalmente a la demandada, quien dentro del termino dio contestación a la demanda y presento excepciones de mérito.

Segundo. Prescindir del traslado por secretaría, toda vez que la demandada, remitió copia de la demanda al correo del apoderado del demandante.

Tercero. Reconocer personería al abogado Jairo Rivera Sierra identificado con cédula de ciudadanía 19.296.578 y portador de la tarjeta profesional 33.640 para actuar como apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Cuarto. Designar de la lista de auxiliares de la justicia a los intérpretes del idioma inglés-castellano, que se relacionan a continuación:

Cédula – Nit	Nombres y Apellidos	Dirección	Teléfono
41.644.369	María Cristina Maz Ponce de León	Capacitación.addvalue@gmail.com	3174224142
900.323.516	AS TRADUCCIONES SAS	Calle 105 15 53 apto 102 Bogotá	6016233301
51608743	Carmen Elisa García Méndez	Calle 12B # 09 - 20 Oficina 314	3192027365

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento.

Por secretaria, procédase a remitir los correspondientes oficios. Déjese las constancias.

Quinto. Una vez se notifique el correspondiente intérprete, por Secretaría Ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia.

Sexto. Los honorarios del auxiliar de la justicia designado se fijarán en auto aparte, una vez transcurrida la audiencia, conforme indica el numeral 3 del artículo 27 del acuerdo No PSAA15-10448.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29aa730e4e653e241dfc34fdb015e209a34ba827d779c6b2434a123ac0901026**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	ANDRÉS JAVIER ESCOBAR CAMARGO
RADICACIÓN No:	251754003001 20220072600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 23 de febrero de 2023 corregido mediante proveído del 04 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de Andrés Javier Escobar Camargo y Ever José Pérez Blanco, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

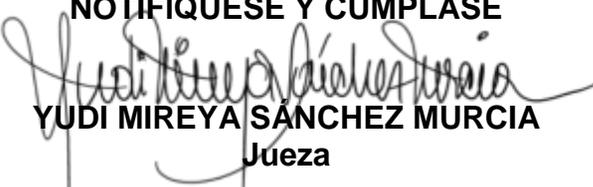
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$750.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-726 ordena seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75adb4e79c65205fec80bc15787553ecf527fd83385392e6f273728a047d1cc**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ARMANDO GIL VANEGAS
DEMANDADO:	JOSÉ GUILLERMO GALINDO RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230002400

Ingresas el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

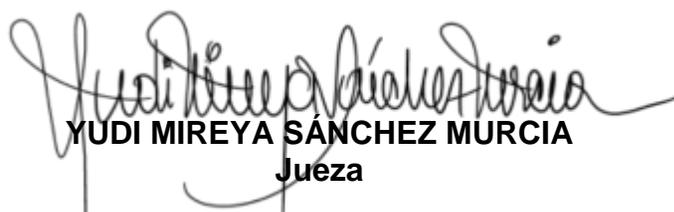
Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Oficiese.**

Tercero. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27910db2b84c6b303347847fb69f4e2d4fa4c261ae390151a6626564ed8f1f0d**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS TERRAZAS P.H.
DEMANDADO:	MARGARITA CARDOZO
RADICACIÓN No:	25175400300120230006400

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Conjunto Residencial El Rincón De Los Geranios PH. y en contra de Elvia Consuelo Patiño Segura.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-064 termina por pago total

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc413d9ad3d93e29ad9a0fe457bf71b6b788ed783894ea148c4dd8fc991d9bfe**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	SUMYPORT SAS
EJECUTADO:	CONCRETE LOGISTICS SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230021000

Mediante proveído que antecede (archivo 09), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

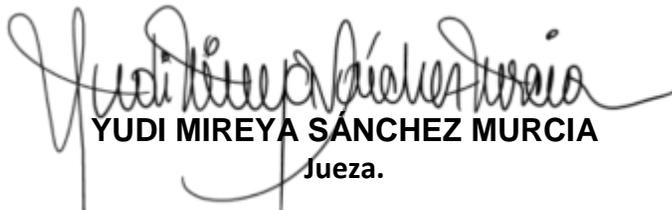
Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60bb3635e390f6991d0429cbc68e28696073405264a9cc146a1f479e77d3f1e7**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL		
EJECUTANTE:	YOLAIDYS CRISTO VILLARREAL		
EJECUTADO:	LUIS HERNANDO COCA SUÁREZ		
RADICACIÓN No:	251754003001 20230022300		

Mediante proveído que antecede (archivo 09), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

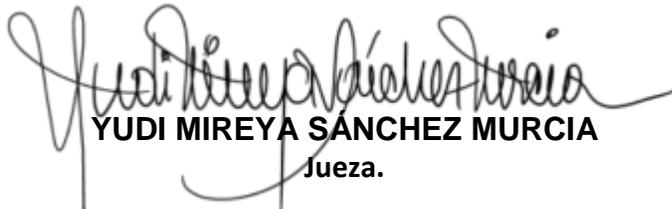
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aadd2f9188bad14f65490b71b792ff7399958a252d9a8968967c67da237a4f**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)
EJECUTANTE:	JAIRO ORLANDO ORTEGA GARCIA
EJECUTADO:	CONSTRUCTORA CAPITAL SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230023100

Mediante proveído que antecede (archivo 09), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

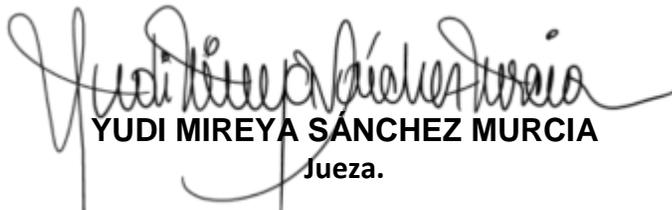
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5430506b03179a96946dcf2399b462cc84d381416a2ff660591b53f0cc2b59b**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ RAMOS
EJECUTADO:	EDWARD GERMÁN USAMA CHACUA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230026000

Mediante proveído que antecede (archivo 09), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

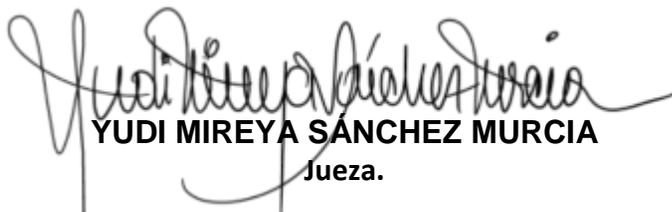
Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14daf91173027bfcdb6e321dd649a2e3e5ce70a429b7300f4ca1af475ce51d**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO
EJECUTANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	RAFAEL ARIAS NOGUERA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230027000

Mediante proveído que antecede (archivo 09), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

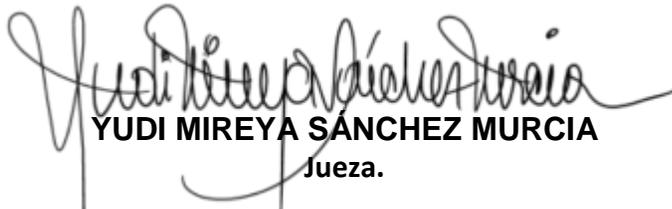
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aa6460b158f15eb9d2f2c503d6df31aeda88dec25c673fd6aa6ad69dd9c080**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO SARMIENTO SIERRA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230036600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de Carlos Arturo Sarmiento Sierra por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré:

Pagaré No 0027372.

- a. \$61.849.671 m/cte., suma que corresponde al saldo por capital.
- b. \$4.691.715 m/cte., por concepto de intereses corrientes o de plazo causados a la tasa de interés desde el 25 de diciembre del 2022 a 26 de abril del 2023
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 28 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

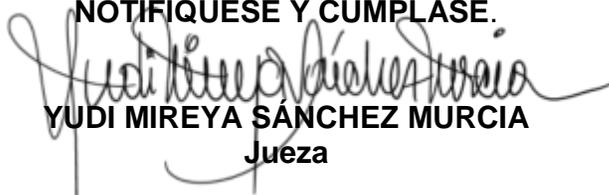
Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Katherin López Sánchez con cédula de ciudadanía 1.018.453.278 y portador de la tarjeta profesional 372.970 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f78b90ba56ce7302cb79fe7dfbe2712d8cacd4b751465693953a52cb57b3b6**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	CLAUDIA ESPERANZA CAMERO PORRAS
DEMANDADO:	JULIA ELSA SANCHEZ DE PEDRAZA
RADICACIÓN No:	25175400300120230036700

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento en razón al factor objetivo (cuantía), como quiera que el valor del contrato sobre el cual se pretende la resolución y los derechos que se reclaman como accesorios superan ampliamente la suma de 150 s.m.m.l.v.

En efecto, el artículo 26 numeral 1 del CGP establece que la cuantía se determina: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*. Por su parte, el numeral 1 del artículo 20 del C.G.P., señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia *“los asuntos contenciosos de mayor cuantía...”*

Por lo tanto, se rechazará la demanda¹ y se remitirán las diligencias al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

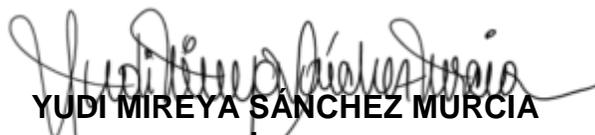
Resuelve:

Primero. Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (reparto), para lo de su competencia.

Tercero. Ordenar su desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE

Secretaria

¹ Inciso 2º del art. 90 del CGP

2023-367 rechaza competencia factor cuantía

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25166ab4dcf7e731799faf02056e598d258826ce3be8f72f31cb02d944bf568c**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JONATHAN MOLINA PRIETO
DEMANDADO:	JESSIKA FANDIÑO HERRERA
RADICACIÓN No:	25175400300120230036800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que en las mismas está solicitando la disminución de cuota alimentaria y la regulación de nuevo de las visitas, no obstante, no se evidencia que anteriormente, ya se hubiese estipulado una cuota de alimentos como tampoco se denota una regulación de visitas, para lo cual deberá señalar de manera clara si el presente proceso corresponde a una regulación de visitas y estipulación de cuotas alimentaria o una disminución de cuotas y modificación de visita, para este último deberá allegar el acuerdo en el que se estipularon las cuotas de alimentos y la regulación de las visitas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

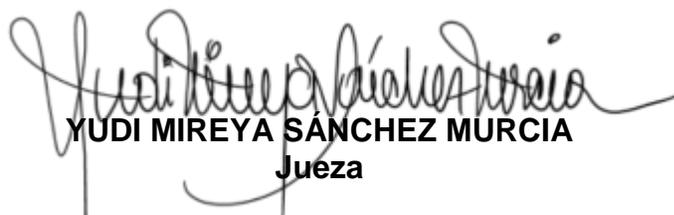
Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-368 inadmite

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c30672dcd4e026a2c4a4fc3abb5185d215cb043e138554b30c125214bb40e4**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS JAMAICA CHIBUQUE
DEMANDADO:	MÓNICA DEL PILAR BORJA GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230037000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, mediante la cual se promueve un proceso ejecutivo con base en un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Sobre el contrato de compraventa de establecimiento de comercio.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)*”; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación, pues la exigibilidad del Contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio se encuentra condicionada al incumplimiento de este, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso, de manera que se tenga certeza sobre la ocurrencia de la cláusula secta pactada.

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que "(...) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*"²

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

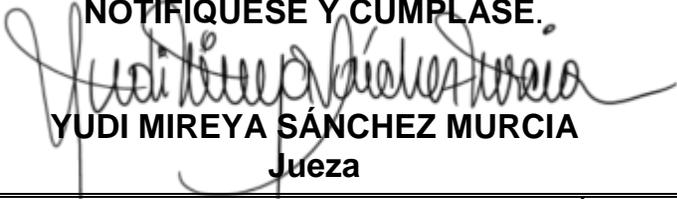
Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Reconocer al abogado GUSTAVO DONOSO PEREIRA identificado con la cédula No. 80.398.875 de Chía y T.P. 70.519 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder.

Tercero. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Cuarto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070ca518059e097ba01691fb6ab733b70878055618869a8747821712797c7744**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SANABRIA PARADA
DEMANDADO:	AMPARO TEJADA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230037400

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576e3fdc127f0beadefe55c0ed5092e181bc80e741a02e509612e7058e68174d**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUCIANO JARAMILLO VÉLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230037600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A y en contra de Fayber Ricardo Sierra Sánchez por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 13629331

- a. \$ 130.125.671,04 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería adjetiva al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con cédula de ciudadanía 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef875e246abb0bdcaefa97b41695d1cfc749a862e19c9315a427751671bce5**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHORQUEZ
DEMANDADO:	DARIO ORJUELA M
RADICACIÓN No:	25175400300120230037700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ROSA CAROLINA FONSECA BOHORQUEZ y en contra de DARIO ORJUELA M. y OSCAR A. PARDO R. por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio Número 001 del 08 de febrero de 2022:

- a. \$4.000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio número 01.
- b. Por los intereses de plazo pactados en la letra 01, durante el periodo plazo entre el día ocho (08) febrero de dos mil veintidós (2022) y el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Jairo Andrés Raffán Sanabria identificado con cédula de ciudadanía 81.721.133 y portador de la tarjeta profesional 218.234 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

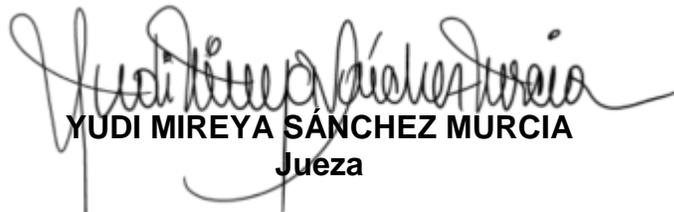
Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado

original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342b2e7300a008d405bb020dfc38a334afd560b34efaf1695b47f760ca975fd**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE	DE EJECUTIVO
PROCESO:	
DEMANDANTE:	CASTILIFT SERVIEQUIPOS SAS
DEMANDADO:	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20230037800

Atendiendo la petición de medidas cautelares, el Juzgado no accederá, pues la parte actora solicitó *“El embargo del establecimiento de comercio AHT All Heavy Transport Colombia S.A.S. identificada con Nit. 900.147.270-9 y matrícula número 01698981 de Bogotá.”* y debe recordarse que al tenor del artículo 515 del Código de Comercio, el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizado para realizar los fines de la empresa, y por tanto, son bienes mercantiles que por definición no son sujetos de derechos (no son personas naturales ni jurídicas).

De la revisión del certificado expedido por Cámara de Comercio, se evidencia que AHT All Heavy Transport Colombia S.A.S. no es un establecimiento de comercio de propiedad del demandado, sino una sociedad que constituye una persona jurídica distinta de sus accionistas, resultando a todas luces improcedente ordenar su embargo y secuestro, pues se itera, se trata de una persona mas no, un establecimiento de comercio. En efecto, el artículo 98 del mismo estatuto mercantil consagra que *“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”*.

Así las cosas, se denegará la petición contenida en el numeral 1 de la solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Denegar la solicitud de embargo *“El embargo del establecimiento de comercio AHT All Heavy Transport Colombia S.A.S. identificada con Nit. 900.147.270-9 y matrícula número 01698981 de Bogotá.”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada posea en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud de medidas cautelares (CMC).

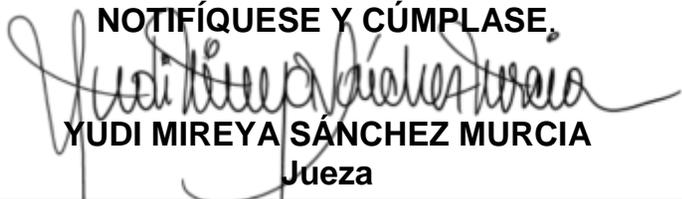
2.1 Limitar la medida cautelar en la suma de \$42.000.000 M/Cte.

2.2 Líbrese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad dados a conocer en la Carta circular 059 del 6 de octubre de 2022 expedida por la Superintendencia

Financiera de Colombia. **Por Secretaría** procédase por medios tecnológicos a través de los canales informados por las entidades financieras y/o los registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.

2.3. En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3324aa593d3216fb1b74b054fbc63fd70a29ab7a99c31dcf53897d2eef3c1ad**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	GRUPO CARRANZA ABRIL SAS
DEMANDADO:	GUADALUPE DIFLIPO ARÉVALO
RADICACIÓN No:	25175400300120230037900

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por GRUPO CARRANZA ABRIL S.A.S en contra de GUADALUPE DIFLIPO AREVALO.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P.

Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Pedro Alejandro Carranza Cepeda identificado con cédula de ciudadanía 79.920.611 y portador de la tarjeta profesional 170.732 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-379 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfdcce36f5687b20122c60caced7ae439b6f653ee6e48681033ed29f0edd995**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEXIS MENA MENA
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DE RIO FRIO PH
RADICACIÓN No:	251754003001 20230038100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó poder debidamente conferido por el demandante al abogado Andrés Corena Gutiérrez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. **Cumplido** lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e7ba1ccae6cc35295f7afb66608d75eaae438b1ef735c945ec809ce44c4ef**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	OLIVERIO PRIETO CELY
RADICACIÓN No:	251754003001 20230038300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de Oliverio Prieto Cely, por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 1151383980:

Pagare No 23438016 suscrito el 16 de noviembre de 2022:

- \$19.844.592 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- \$2.355.592 m/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.
- Por los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

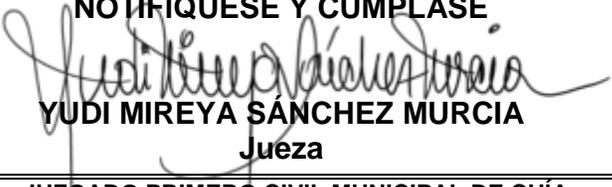
Quinto. Reconocer al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero identificado con cédula de ciudadanía 1.020.746.351 y portador de la tarjeta profesional 370.060 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f54261e9ac6c7f607cb58c4b60f644dd0d22647531bf20ec291aa623e15a61**

Documento generado en 22/06/2023 03:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
EJECUTANTE:	DAVID ANDRÉS PEDRAZA MONTOYA
EJECUTADO:	DIANA MARITZA RAMOS BELTRÁN
RADICACIÓN No:	251754003001 20231100200

Mediante proveído que antecede (archivo 08), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

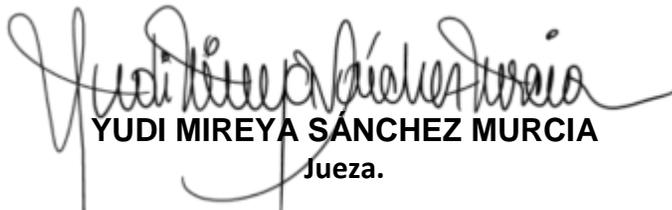
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **23 de junio de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516cfe3e49345c4d3b6f287ef71cd91f8b6f3da0a32339c456554a371bb2cfb0**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	HAROLD MAURICIO JIMÉNEZ AYALA
CONVOCADO:	OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120231100500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocésal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte solicitado por Harold Mauricio Jiménez Ayala.

Segundo. Citar al señor Óscar Rodrigo Silva Bustos para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día **lunes catorce (14) de agosto de 2023 a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**

Parágrafo. La diligencia se cumplirá por medios virtuales.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibidem*. La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Cuarto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Quinto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 23 de junio de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-11005 admite prueba extraprocésal

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df415db1ac9db7390cd95f93818145694e1c4f4e341c0bfc3442325aa2c93b28**

Documento generado en 22/06/2023 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>